

1 **INTERPONE RECURSO DE QUEJA. MANIFIESTA VIOLACIÓN DE LEY DE ORDEN PÚBLICO.**  
2 **AUSENCIA DE TRATAMIENTO DE CUESTIONES FEDERALES ARTICULADAS. USO DE**  
3 **PRECEDENTES INAPLICABLES. TOTAL AUSENCIA DE CONSIDERACIÓN DE**  
4 **ARGUMENTOS.**

5 Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

6 Francisco VERBIC, abogado, inscripto al Tº 91 Fº 340 C.P.A.C.F., IVA responsable inscripto, CUIT e  
7 Ingresos Brutos 20-27882574-5, y Caren KALAFATICH, abogada, Tº 403, Fº 385 C.F.A.R., Monotributista, CUIT e  
8 Ingresos Brutos 27-33945292-5, manteniendo el domicilio electrónico en 20278825745 ([fverbic@hotmail.com](mailto:fverbic@hotmail.com)) y  
9 constituyendo domicilio a los efectos del presente en calle Marcelo T. de Alvear N° 2074, Depto 2º H de la Ciudad  
10 Autónoma de Buenos Aires (zona de notificación 160), apoderados de la parte actora en autos “**USUARIOS Y**  
11 **CONSUMIDORES UNIDOS C/ SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN Y OTROS S/ LEY DE**  
12 **DEFENSA DEL CONSUMIDOR**” (Expte. N° FRO 17423/2014), de trámite por ante el Juzgado Federal de Primera  
13 Instancia N° 1 de San Nicolás y la Sala B de la Excmra. Cámara de Apelaciones de Rosario, a V.E. digo:

## 1. OBJETO

15 Venimos a deducir ante V.E. recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario federal (“REF”) (art.  
16 285 y ccs. del CPCCN), contra la resolución de la Sala B de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario dictada  
17 en fecha 03.05.2018 y notificada por cédula electrónica el día 07.05.2018. Por los argumentos que expondremos a  
18 continuación, solicitamos a V.E. que se declare admisible el presente recurso de queja, así como admisible y procedente el  
19 REF. Téngase presente que **el expediente ya se encuentra en trámite ante la CSJN**.

2. EL CONTEXTO DEL CASO, LA SENTENCIA DE FONDO Y LA SENTENCIA QUE RECHAZÓ EL REF INTERPUESTO POR ESTA PARTE

## 2.1. El caso y su contexto:

23 En el presente expediente se ventila un caso colectivo que resulta de gran interés público e institucional que, entre  
24 otros factores: (i) Afecta cientos de miles de usuarios del servicio público esencial de gas natural (los “residenciales”),  
25 quienes debieron abonar (y lo hacen hasta el día de hoy) sumas de dinero con causa en un aumento tarifario realizado a  
26 comienzos del año 2014 en todo el país en base a la Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 226/2014 sin

1 cumplir con las exigencias de la Constitución Nacional (en adelante “CN”), la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240  
2 (en adelante “LDC”) y las leyes especiales que regulan la prestación del servicio en cuestión en cuanto demandan la  
3 celebración de audiencias públicas previas y provisión de debida y oportuna información a los usuarios. (ii) Las personas  
4 afectadas conforman un grupo o clase (consumidores y usuarios) al cual la CSJN ha considerado como tradicionalmente  
5 postergado o débilmente protegido (“Halabi”, Fallos 332:211) y más recientemente como “sujetos particularmente  
6 vulnerables” al expedirse en “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Prevención, Asesoramiento y Defensa*  
7 *del Consumidor c/ BankBoston N.A. s/ sumarísimo*” [Expte. N° CSJ 717/2010 (46-P/CS1)]. (iii) Han transcurrido casi  
8 4 años desde que mi mandante promovió la demanda que dio inicio a este proceso, a pesar de la claridad de los vicios  
9 invalidantes oportunamente denunciados como causa de nuestras pretensiones. Salvo por el breve período de vigencia de  
10 la medida cautelar, durante todo este tiempo y hasta el día de la fecha se ha consumado una violación continua y sistemática  
11 de los derechos del grupo representado por UCU. (iv) Luego de la sentencia dictada por la CSJN el 18.08.16 en la causa  
12 “CEPIS”, Expte. N° FLP 8399/2016/CS1 (Fallos 339:1077), por medio de la cual se anularon los actos administrativos  
13 de alcance general que establecieron los aumentos tarifarios para el servicio público de gas natural en el año 2016, el  
14 impacto económico de la sentencia dictada en este proceso asume enormes dimensiones ya que supone hacer lo propio  
15 con el acto administrativo de alcance general que estableció los aumentos tarifarios en el año 2014 (Resolución SE N°  
16 226/14) y retrotraer, por tanto, la situación al cuadro vigente con anterioridad a dicha modificación.

17 **22 La sentencia de la Cámara sobre el fondo del asunto:**

18 En el contexto señalado, la sentencia cuya revocación parcial peticionamos mediante este REF incurrió en  
19 arbitrariedad y violación del derecho federal vigente en dos aspectos que agravan los derechos del grupo representado y  
20 de nuestro mandante, a saber: (i) Resolvió de manera equivocada y arbitraria “*restituir a los usuarios afectados las sumas*  
21 *abonadas en exceso, con intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina*”  
22 (parte dispositiva de la sentencia del 15.05.17, énfasis agregado). La arbitrariedad denunciada en el REF se deriva del hecho  
23 de haber **omitido aplicar una ley de orden público como es la LDC, que en sus arts. arts. 26 y 31** exige que dicha  
24 restitución sea efectuada con intereses liquidados en base al principio de reciprocidad. Esto es, pagando los mismos  
25 intereses que la demandada percibe de sus clientes cuando éstos se encuentran en mora. (ii) Impuso las costas del proceso  
26 por su orden, fundando la decisión de apartarse del principio objetivo de la derrota en argumentos dogmáticos y sólo

1 aparentes, contrariando lo dispuesto por el art. 42 CN y el art. 55 LDC (incluso en la interpretación que a esta última norma  
2 de orden público ha acordado la CSJN), y provocando un serio daño sistémico al mecanismo de tutela colectiva de  
3 derechos de usuarios y consumidores al generar un **desaliento para la práctica del litigio de interés público en este**  
4 **campo del derecho.** Como sostuvimos al fundar el REF que fue rechazado y motiva la presente queja, todo esto provoca  
5 agravios de imposible reparación ulterior para mi mandante y para el grupo por ella representado en términos de **acceso a**  
6 **la justicia y tutela judicial oportuna de sus derechos**, toda vez que la garantía de debido proceso legal comprende  
7 nuestro derecho a que los jueces resuelvan todas las pretensiones planteadas y sustanciadas, por un lado, y que las  
8 decisiones sean debidamente motivadas y coherentes con el marco constitucional, legal y reglamentario que gobierna la  
9 cuestión, por el otro. Por tales razones solicitamos la revocación parcial de la decisión y la composición positiva del  
10 conflicto por parte de la CSJN a fin de no demorar más el trámite del proceso y acordar a este grupo, calificado por la CSJN  
11 como “particularmente vulnerable”, una tutela judicial eficaz de sus derechos constitucionales.

12 **2.3. La sentencia que rechazó el REF interpuesto por esta parte:**

13 La sentencia impugnada por esta queja rechazó el REF de esta parte con los siguientes argumentos: “2º) *En*  
14 *cuanto al recurso extraordinario interpuesto por la parte actora la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto*  
15 *que es inadmisible en lo que refiere al reconocimiento de los intereses (Fallos 326-1:244/245 en autos ‘Banco Comafi*  
16 *S.A. v. Miguel A. Cardinales y otro’). Respecto del tema de costas – planteado por la misma recurrente- se ha resuelto*  
17 *por el Máximo Tribunal que en principio las cuestiones en materia procesal son insusceptibles de ser revisadas por la vía*  
18 *del recurso extraordinario (Fallos CSJN 308:1578, 1041). De esa índole es la relativa a la resolución que impone costas*  
19 *y por ende en el caso no mediando una palmaria restricción de derecho constitucional ni arbitrariedad manifiesta el*  
20 *recurso debe ser desestimado’.*”

21 **3. ADMISIBILIDAD**

22 El presente recurso de hecho cumple con las exigencias impuestas a ese efecto por V.E., a saber: **(i)** Es  
23 interpuesto dentro del plazo de cinco días de notificada mi representada. **(ii)** La resolución objeto de queja fue dictada por  
24 la Cámara como consecuencia del REF interpuesto por esta parte contra la decisión del 13.03.17 (integrada por la nueva  
25 sentencia del 15.05.17), la cual configura una sentencia definitiva en cuanto resuelve las pretensiones de fondo poniendo  
26 fin al pleito sin habilitar otra posibilidad recursiva más que esta vía extraordinaria. **(iii)** Se acompaña en distintos Anexos la

1 documentación requerida por la Acordada CSJN 4/2007, punto 7 (detalle en la carátula), así como también la carátula  
2 pertinente. (iv) No resulta necesario efectuar el depósito previo ya que mi mandante se encuentra eximida de dicha carga  
3 en virtud del beneficio de justicia gratuita que le confiere el art. 55 de la Ley N° 24.240 y la interpretación que V.E. ha  
4 realizado de dicho instituto en autos “*Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/Nación Seguros S.A.*  
5 *s/Ordinario*” (Expte. N° COM 39060/2011/RHI; sentencia del 24.11.2015).

6 **4. PROCEDENCIA DE LA QUEJA:**

7 **4.1. Tasa de interés. Errónea fundamentación. Falta de motivación y violación de ley de orden público:**

8 La sentencia aclaratoria del 15.05.17 (que integra la del 13.03.17), omitió aplicar la LDC (de orden público) y  
9 dispuso que la restitución se pague con intereses a tasa pasiva en abierta violación al principio de reciprocidad establecido  
10 en los arts. 26 y 31 de la LDC. En nuestro REF sostuvimos expresamente que “*esta no aplicación de una norma de orden*  
11 *público configura una causal de arbitrariedad en base a la cual la CSJN ha habilitado su competencia extraordinaria en*  
12 *numerosas ocasiones (Fallos 303:1151), incluso específicamente en asuntos vinculados con temas de tasa de interés*  
13 *(Fallos 331:2231; 331:1085, entre muchos otros)*” (énfasis agregado). La decisión que rechazó el REF y ahora  
14 impugnamos por esta queja debe ser revocada porque no atendió tales argumentos ni tampoco la jurisprudencia de V.E.  
15 que invocamos como fuente de derecho (precedentes) aplicable al caso. En efecto, la decisión sostuvo que el REF era  
16 inadmisible apelando exclusivamente para ello a la mera invocación de la sentencia dictada por la CSJN en “*Fallos 326-*  
17 *1:244/245 en autos “Banco Comafi S.A. v. Miguel A. Cardinales y otro”*”. Primero, esto es insuficiente como motivación  
18 constitucional de la sentencia ya que no explica cuál sería el *holding* de ese supuesto precedente, sus antecedentes de hecho  
19 y, por tanto, como cómo dicho supuesto criterio resultaría aplicable a nuestro caso. Además de esta falta de motivación, el  
20 precedente **invocado es inaplicable al caso por tratar sobre un asunto de capitalización de intereses, donde -**  
21 **además- no estaba en juego la vigencia de una ley de orden público como la LDC que establece una tasa de interés**  
22 **determinada (abiertamente inaplicada en nuestro caso).**

23 Estos son vicios graves de la sentencia si tenemos presente que en nuestro REF argumentamos expresamente  
24 que la CSJN ha sostenido en reiteradas oportunidades que son arbitrarias aquellas sentencias que calculan  
25 intereses prescindiendo de la solución normativa prevista para el caso en leyes de orden público. Como señalamos  
26 en nuestro REF, por ejemplo, el tribunal dejó sin efecto “*la sentencia que admitió parcialmente la demanda promovida*

1 *contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y la condenó a abonar al actor los salarios*  
2 *que le hubiera correspondido percibir, pues el a quo, pese a considerar que el crédito de autos se encuentra comprendido*  
3 *en el régimen de consolidación de deudas, admitió el cálculo de intereses con posterioridad a la respectiva fecha de corte,*  
4 *prescindiendo de la solución normativa prevista para el caso que, además, es de orden público” (Fallos 331:2231, del*  
5 *dictamen de la Procuración General al que remitió la CSJN). En esa misma oportunidad se señaló que la sentencia debía*  
6 *ser revocada porque, si bien hizo lugar parcialmente a la demanda (como sucede en nuestro caso), al proceder de tal modo*  
7 *“prescindió de las disposiciones a las que deben sujetarse los trámites de consolidación de deudas en el ámbito de dicha*  
8 *entidad, las que resultan de inexcusable aplicación a los créditos anteriores a esa fecha en razón del carácter de orden*  
9 *público que el legislador atribuyó al régimen de consolidación, naturaleza que obliga al tribunal a considerar su*  
10 *aplicación en cualquier estado del proceso y aun cuando la accionada omita solicitarla”* (énfasis agregado).

11 La sentencia de fondo de la Cámara se apartó de la solución normativa de orden público que rige el caso (arts.  
12 26 y 31 LDC). Posteriormente, la sentencia que rechazó el REF por inadmisible y que ahora impugnamos mantuvo ese  
13 apartamiento. Y lo hizo, una vez más según hemos visto, con base en un precedente inaplicable al caso, sin motivación  
14 suficiente y sin siquiera considerar los sólidos argumentos que ofrecimos para demostrar que la CSJN ha tratado y resuelto  
15 otros REF en materia de intereses cuando -como en el caso- lo que está en juego es la vigencia de una ley de orden público.  
16 La queja en este aspecto debe ser admitida ya que **de mantenerse firme la decisión de la Cámara se estará**  
17 **convalidando una manifiesta violación al derecho de reciprocidad de trato reconocido a los usuarios de servicios**  
18 **públicos por los arts. 26 y 31 de la LDC**, el cual no es más que una aplicación concreta de la protección constitucional  
19 de los intereses económicos de consumidores y usuarios establecida en el art. 42 CN y abiertamente violada en el caso. En  
20 otras palabras, la desigualdad que busca combatir el ordenamiento jurídico de defensa del consumidor (recordemos una  
21 vez más: establecido en una ley de orden público) resultará arbitrariamente convalidada de confirmarse la resolución que  
22 impugnamos con esta queja.

23 **4.2. Las costas del proceso. Precedentes inaplicables. Falta de motivación:**

24 El rechazo del REF sobre esta cuestión adolece de similares vicios a los señalados respecto de la tasa de interés  
25 aplicada. **En primer lugar**, porque los únicos dos precedentes citados para fundar la decisión (“*Fallos CSJN 308:1578,*  
26 *1041*”) son inaplicables al caso. En efecto, la cita de Fallos 308:1578 no responde a ningún precedente donde se haya

1 resuelto una cuestión sobre costas. A su turno, en el caso cuya sentencia obra publicada en Fallos 308:1041 la CSJN  
2 resolvió una cuestión de costas donde ellas se habían impuesto por su orden en atención a un vencimiento parcial y mutuo.  
3 Nada que ver, como puede apreciarse fácilmente, con la situación que se presenta en nuestro caso. Además, ambas citas  
4 jurisprudenciales refieren a sentencias dictadas a mediados de la década de 1980 sobre casos individuales. Este es otro  
5 motivo que determina su inaplicabilidad a un caso colectivo de interés público como el presente.

6 **En segundo lugar**, porque -una vez más- la sentencia carece de motivación constitucional suficiente toda vez  
7 que, además de aplicar precedentes que no corresponden al caso, no consideró los argumentos y precedentes que  
8 invocamos en el REF y que demuestran su admisibilidad. Según vimos, la decisión se limitó a sostener que el REF debía  
9 ser declarado inadmisible por no mediar “*una palpable restricción de derecho constitucional ni arbitrariedad  
manifesta*”. No hubo ningún análisis de todo nuestro planteo. En este orden de ideas, resulta necesario recordar que al  
10 fundar el REF argumentamos que la CSJN ha admitido la vía recursiva extraordinaria cuando se plantea la arbitrariedad  
11 de la decisión impugnada. **Especial y particularmente cuando esa arbitrariedad en el modo de distribuir las costas  
12 del proceso es argumentada sobre la base de falta de fundamentos y motivación suficiente**, tal como sucede en el  
13 presente caso. Recordamos que, por ejemplo, la CSJN abrió su competencia en el precedente de Fallos 329:2563 (si bien  
14 luego rechazó el REF por cuestiones de fondo). Igualmente se refirió al tema en el precedente de Fallos 327:3725 (con  
15 remisión al dictamen del Procurador), donde apuntó respecto de las costas que en principio son algo “*accesorio y procesal,  
insusceptible de tratamiento por la vía del art. 14 de la ley 48*” pero también dejó abierta la posibilidad de hacer una  
16 excepción a dicha regla si el apelante “*demuestra la arbitrariedad de lo decidido*” y no “*solamente una mera discrepancia  
17 con el criterio del juzgador que dio fundada respuesta sobre dicho punto*”.

18 En definitiva, por un lado la CSJN ha dejado claro como principio que “*Lo atinente a la imposición de costas es  
una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa, insusceptible -salvo arbitrariedad- de tratamiento por la  
vía del recurso extraordinario*” (Fallos 326:2653, con remisión al dictamen de la Procuración General), y por otro lado ha  
19 mantenido abierta expresamente “*la posibilidad que cabe al Tribunal hacer excepción a tales principios, en los casos  
abarcados por la doctrina de la arbitrariedad de sentencias*” (Fallos 325:324). Los argumentos que ofrecimos en el REF,  
20 y que no fueron considerados por la Cámara, demuestran que no tenemos una “mera discrepancia” con la decisión del  
21 tribunal de imponer las costas por su orden, **sino que estamos ante un vicio insalvable que exige revocar la imposición**

1 **de costas debido a la arbitrariedad que subyace en esa decisión.** Una decisión arbitraria porque, según explicamos en  
2 el REF, contradice los precedentes de la CSJN en materia de beneficio de justicia gratuita (art. 55 LDC, de orden público),  
3 se desentiende de las constancias de la causa y afecta abiertamente el sistema de tutela colectiva en general al provocar un  
4 desaliento sistémico para la promoción de acciones colectivas en tutela del sector. Todo ello, además, sin motivación  
5 suficiente y basada sólo en afirmaciones dogmáticas y citas de autoridad que impiden entender las razones por las cuales  
6 la Cámara se apartó del principio objetivo de la derrota que rige la cuestión.

7 El principio objetivo de la derrota es la regla de derecho general sobre el modo de imponer las costas del proceso.  
8 Tal principio establece que es el vencido quien debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para  
9 obtener el reconocimiento de su derecho en sede judicial. Esto con el objetivo de permitir que el vencedor salga incólume  
10 de una discusión que necesariamente debió dar frente a la violación de sus derechos. La justificación del principio, entonces,  
11 puede encontrarse en la premisa según la cual **la actuación de la ley no puede representar una disminución**  
12 **patrimonial para la parte que debió litigar en defensa de sus derechos.** El legislador busca así que la utilización del  
13 proceso no se resuelva en daño para quien tiene la razón y debió acudir a esa instancia para obtener el reconocimiento de  
14 la misma. La jurisprudencia de la CSJN ha arrojado luz sobre esta regla y sus excepciones, reconociendo como pauta  
15 general que “*quien resulte vencido debe cargar con los gastos en que incurrió la contraria para obtener el reconocimiento*  
16 *de su derecho*” (Fallos 312:889, entre otros). Asimismo, y más importante todavía a los efectos de esta queja, la CSJN ha  
17 sostenido que “*sus excepciones deben admitirse restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y muy*  
18 *fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general, pues en caso contrario se desnaturizaría el*  
19 *fundamento objetivo del vencimiento para la condena en costas*” (Fallos 311:1914, 311:2775, 316:2297, entre otros,  
20 énfasis agregado). De esta manera resulta claro que: (i) Como regla el vencido debe cargar con las costas. (ii) Como  
21 excepción, de interpretación sumamente restrictiva, el juez puede exceptuar -total o parcialmente- de las costas al litigante  
22 vencido cuando encuentre mérito para ello. (iii) La excepción resulta nula si el juez no expresa los argumentos “muy  
23 fundados” en los cuales sustenta la misma. (iv) Los argumentos para aplicar la excepción deben estar basados en  
24 circunstancias objetivas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general.

25 **La sentencia de fondo de la Cámara no encuadra en estas premisas, y ello será convalidado en caso de**  
26 **no hacerse lugar a esta queja.** Intentamos impugnarla por REF, y la denegatoria de este último derivará en el

1 mantenimiento del error en caso de no admitirse esta queja. En efecto, tal como surge de su lectura, **la sentencia de fondo**  
2 **es arbitraria al no expresar argumentos que sustenten o motiven el apartamiento del principio general en materia**  
3 **de costas.** De un lado, la Cámara sostiene su decisión en una afirmación dogmática: “*en atención a la naturaleza de la*  
4 *cuestión debatida*”. No explica, sin embargo, cuál es, por qué ni cómo esa “naturaleza de la cuestión debatida” se erige  
5 como motivo suficiente para hacer jugar una excepción de interpretación restrictiva. Máxime en un caso de interés público  
6 como el presente. Se trata de un típico caso de decisión basada en la mera voluntad de los jueces. Del otro lado, la Cámara  
7 invoca como cita de autoridad lo resuelto por la CSJN en el precedente “CEPIS” sobre esta misma cuestión. Sin embargo,  
8 esta cita tampoco puede considerarse como debida motivación para fundar una excepción de interpretación restrictiva  
9 como la aplicada. Ello así porque en dicho precedente “CEPIS” la CSJN incurrió en el mismo vicio de arbitrariedad que  
10 señalamos hace un momento: la afirmación dogmática de que “la naturaleza de la cuestión debatida”, así, en abstracto y  
11 sin más explicaciones, era fundamento suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota. Por último, debe  
12 considerarse que la remisión al considerando 9º de su propio pronunciamiento no agrega nada al asunto ya que en el mismo  
13 no esbozó ningún argumento en relación a la norma y excepción que finalmente aplicó (art. 68, 2do párr., CPCCN) sino  
14 que se limitó a sostener que el beneficio de justicia gratuita no comprende las costas (art. 55 LDC). En esta línea, puede  
15 observarse que el Considerando 9º simplemente se limitó a sostener -sin atender los planteos vertidos en la expresión de  
16 agravios y en abierta contradicción con el criterio de la CSJN sobre la materia - que “*una vez que [las asociaciones de*  
17 *consumidores y usuarios] encuentren habilitadas gratuitamente la jurisdicción [por el beneficio de justicia gratuita],*  
18 *deberán atenerse a las vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas, de cuyo pago sólo podrán eximirse si cuentan*  
19 *con una sentencia firme que les acuerde la franquicia para litigar sin gastos*”.

20 La imposición de costas por su orden con fundamento (sólo aparente) en argumentos dogmáticos que no  
21 permiten conocer los motivos y razones que sostienen la decisión (la existencia y procedencia -en el caso- de elementos  
22 que habiliten el apartamiento de la regla general, como por ejemplo la identificación de circunstancias objetivas que  
23 demuestren la injusticia de la regla), **vulnera el derecho a la fundamentación y motivación razonable de las decisiones**  
24 **(art.3CCCN), el principio de igualdad (art. 16 CN) y el derecho de defensa de los justiciables (art. 18 CN).** Además,  
25 desvirtúa el sistema de excepciones restrictivas toda vez que convierte en regla (infundada) el apartamiento del principio  
26 general de costas al vencido sin dar razones que lo sostengan. En este orden de ideas debe tenerse especialmente presente

1 el criterio ya citado según el cual la CSJN ha establecido la “*interpretación restrictiva*” de la excepción, la necesidad de  
2 que ella obedezca a “*pautas objetivas*” y que se encuentre “*muy fundado*”, lo cual debe agregarse a que el propio marco  
3 legislativo (CPCCN) dispone expresamente la nulidad de las decisiones que se aparten del principio general sin dar razones  
4 suficientes al efecto. La aplicación infundada y por tanto arbitraria de la excepción contemplada en el art. 68º 2do párrafo  
5 del CPCCN genera una mengua sobre nuestro derecho de defensa y la eventual posibilidad de contralor de las decisiones  
6 por vía recursiva. Esto último se debe a que **mal podemos pretender controlar y cuestionar adecuadamente una**  
7 **decisión si la misma no transmite los fundamentos que la motivan.** Insistimos en algo que entendemos  
8 fundamental: la mera alusión a la “naturaleza de la cuestión debatida” no resulta suficiente por sí sola para que la sentencia  
9 pueda ser considerada, al menos en este aspecto, como una sentencia fundada y motivada de conformidad con el cúmulo  
10 de normas convencionales, constitucionales y legales aplicables al caso, además de los fallos de la CSJN que reconocen la  
11 garantía de obtener una sentencia fundada y, como contracara, el deber de los jueces de explicitar los fundamentos sus  
12 sentencias (arts. 8 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 18 CN, art. 3º del nuevo CCCN y el propio  
13 art. 68º 2do párrafo del CPCCN en cuanto exige expresar las razones en el pronunciamiento. Este marco normativo se  
14 complementa con los criterios de la CSJN en Fallos 339:1674 y 339:499, entre otros, y la sentencia de la Corte  
15 Interamericana de Derechos Humanos en “*Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*”, entre otros).

16 Por último, sostuvimos (sin que sea considerado por la Cámara al rechazar el REF) que la sentencia también es  
17 arbitraria porque desconoce la jurisprudencia del Máximo Tribunal en relación a que no procede la condena en costas  
18 cuando la actora es una ONG que encuadra en el beneficio de justicia gratuita del art. 55 LDC. Ello para garantizar el  
19 efectivo acceso a mecanismos eficaces de resolución de conflictos en sede judicial sin barreras económicas, cuestión  
20 fundamental cuando el caso involucra –como sucede acá– grupos vulnerables o postergados de acuerdo a las indicaciones  
21 de las 100 Reglas de Brasilia de la CJI, a las que la CSJN ha adherido (CSJN en “*Unión de Usuarios y Consumidores c/*  
22 *Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario*”, sentencia del 30.12.14; “*Recurso de hecho deducido por la actora en la*  
23 *causa Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa c/Nación Seguros S.A. s/ Ordinario*”, sentencia de fecha  
24 24.11.15; “*Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/Loma Negra Cía. Industrial Argentina*  
25 *S.A. y otros.*”, sentencia del 10.02.15). Las costas y su modalidad de imposición configuran instrumentos de suma  
26 trascendencia para incentivar (o desincentivar, como aquí sucede) la promoción de acciones colectivas en general, y en

1 especial aquellas dirigidas a controlar la convencionalidad y constitucionalidad de políticas públicas. Esta es la situación  
2 que se presenta en nuestro caso, donde se discute la política pública tarifaria que afecta a usuarios residenciales del servicio  
3 que no tienen incentivo suficiente para -o bien desconocen su derecho a- discutir en clave individual la actuación del Estado  
4 respecto de su derecho subjetivo a participar, a ser informado y a que se le restituyan todas las sumas indebidamente  
5 cobradas. De esta forma, decisiones como la impugnada obstaculizan seriamente la posibilidad de que existan incentivos  
6 adecuados para avanzar en causas de interés público en defensa de clases de personas.

7 **4.3. Completa omisión de tratamiento de las cuestiones federales articuladas en el REF**

8 En materia de costas, esta parte **invocó expresamente la configuración de dos cuestiones federales** por el  
9 impacto que la decisión tiene sobre la “plena operatividad” del art. 43 CN declarada por la CSJN en “Halabi” y reiterada  
10 en diversos precedentes posteriores, provocando de ese modo una violación de dicha norma, del art. 42 CN y de los arts. 8  
11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”). Esto fue desarrollado en detalle en  
12 los apartados 4.3.3. y 4.4. del escrito de interposición y fundamentación del REF. **Sin embargo la sentencia no tuvo**  
13 **ningún tipo de consideración sobre estas cuestiones que hacen a la admisibilidad del REF, lo cual configura un**  
14 **nuevo argumento para su revocación.**

15 **5. PETITORIO**

16 Por todo lo expuesto, de V.E. solicito: **(i)** Tenga por deducido en legal tiempo y forma el presente recurso de  
17 queja y por cumplidos los recaudos para su admisibilidad formal. **(ii)** Tenga presente que el expediente ya se encuentra  
18 tramitando ante V.E. con motivo de la concesión del REF de las demandadas. **(iii)** Oportunamente declare admisible la  
19 queja, mal rechazado el REF, proceda al tratamiento del mismo y revoque la sentencia impugnada en el sentido que fue  
20 solicitado.

21 *Proveer de conformidad*

22 **SERÁ JUSTICIA**